

Montevideo, 24 de octubre de 1991

COMUNICACION N° 91/113

Ref.: Empresas de intermediación
financiera privadas. Plan de
Cuentas Bancario.

Se pone en conocimiento de las empresas de intermediación financiera privadas que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, deberán ceñirse a los siguientes requerimientos:

- 1) Modo de operación. Los sistemas de computación que lleven la contabilidad de la institución deberán contabilizar en modo nativo por el plan de cuentas único, pudiendo reexpresar secundariamente la información por otros ordenamientos, a efectos de cumplir con objetivos especiales (información gerencial, reportes para Casa Matriz, etc.). Se entiende por modo nativo de contabilización que la actualización de la contabilidad se haga utilizando como clave primaria el código del Plan de Cuentas del Banco Central, y que los controles y cierres que la institución entienda conveniente realizar a los efectos pertinentes, también se efectúen por dicho código.
- 2) Registración. La imputación de cada asiento deberá cumplirse utilizando necesariamente el código del Plan de Cuentas del Banco Central. Cuando existan en la contabilidad central asientos tipo de uso frecuente, se autoriza su invocación mediante una codificación que represente al asiento completo, siempre y cuando la programación existente convierta la salida de la transacción en un asiento regularizado que cumpla los términos generales.
- 3) Operativas de tratamiento informático especial. Las operativas que a juicio de la institución merezcan un tratamiento informático especial por su volumen, importancia, etc., serán consideradas como auxiliares de la contabilidad, quedando liberadas de la imputación por el código del Plan de Cuentas del Banco Central en su funcionamiento interno. No obstante, cuando su accionar amerite la generación de un asiento, éste deberá cumplir con los términos generales.

- 4) Soporte de datos. Los archivos soportados en medios de almacenamiento computarizados podrán tener el diseño, método de acceso y soporte físico que cada institución determine conveniente, mientras cumplan los extremos siguientes:
- a) Contenido mínimo. Deberá existir una relación que contenga los saldos de las cuentas, subcuentas, o sus subdivisiones, la denominación y el código de las mismas. El término relación no implica obligatoriedad en el método de acceso en que esté basado el sistema ni la adopción de una determinada forma normal para su consecución: esta relación podrá ser una tabla resultado, producto de una operación de lógica relacional, de una navegación por programa de aplicación, etc. La denominación de la cuenta podrá ser el nombre que cada institución otorgue a ese ítem, si su nivel es más desagregado que el establecido por el Plan de Cuentas Único; en caso contrario se deberá emplear el nombre abreviado utilizado por el Banco Central, sin perjuicio de quien quiera utilizar el nombre completo.
 - b) Forma de acceso. Deberá poder accederse a cada tupla por el código del Plan de Cuentas del Banco Central. Podrán existir claves de acceso alternativas, pero la clave primaria para el proceso contable deberá ser el mencionado código, con prescindencia del soporte en lo que se refiere al método de acceso. El mismo, si es por clave parcial, deberá permitir la lectura de la totalidad de los componentes en que se haya subdividido la cuenta o subcuenta.
 - c) Apertura. Deberá contemplarse como mínimo la apertura expresada por el Plan de Cuentas Único para las empresas de intermediación financiera. De necesitarse una apertura mayor, ésta deberá supeditarse lógicamente al código bancocentralista. En este sentido, la relación entre la clave mínima de acceso (código del Plan de Cuentas Único) y la clave completa, incluyendo las aperturas que la institución estime necesaria, deberá ser unívoca: varias subdivisiones de cuenta o subcuenta se corresponden con una única cuenta o subcuenta del Plan de Cuentas del Banco Central. En ningún caso se admitirá que tenga que correrse un proceso especial para la reconstrucción del saldo de la cuenta o subcuenta originaria. No podrán existir otras codificaciones en el campo previsto para la clave primaria, ni claves de orden mayor a ésta.

- d) Agregación. Deberá contemplarse como mínimo el nivel de agregación expresado por el Plan de Cuentas único para las empresas de intermediación financiera. De necesitarse otros niveles de agregación, deberán elaborarse en base a codificaciones independientes de las exigidas para la formación de la clave primaria.
- 5) Actualización. Los saldos deberán actualizarse, ya sea que se trate de movimientos en diferido o de transacciones en tiempo real, tomando como clave de coincidencia el código del Plan de Cuentas del Banco Central. Deberá existir una pista de auditoría de los movimientos cumplidos, ya sea el propio conjunto de los movimientos utilizados para actualizar los saldos, o datos emanados de los programas que actualicen saldos en forma directa. El contenido mínimo de esta información será de código de cuenta o subcuenta, importe, fecha, concepto y referencia al documento original, y a efectos de la apertura rige lo mismo que para la relación de saldos.
- 6) Puesta al día. Las operaciones que generan asientos en forma automática no podrán dilatar su efectivización en la registración contable llevada por computador más allá de los plazos previstos para cada caso por la normativa vigente. Se entiende por esto que podrán existir imputaciones provisionales llevadas por codificaciones diferentes, las que se regularizarán dentro del plazo mencionado anteriormente.
- 7) Tiempo de guarda de datos. La información a que se hace referencia en los puntos 4 y 5 deberá conservarse como respaldo fuera de línea para su eventual recuperación, por el período necesario para disponer de los datos del ejercicio vigente a la fecha en curso, y los del ejercicio anterior.
- 8) Elaboración de salidas normalizadas. Los sistemas de contabilidad deberán prever mecanismos auditables de extracción de datos para su transferencia a soportes magnéticos compatibles con ordenadores personales, para posibilitar el análisis in situ del personal inspectivo. Los formatos y medios se reglamentarán en oportunidad de la entrada en vigencia de esta modalidad de trabajo.

-----o0o-----

Las empresas de intermediación financiera privadas informarán por escrito al Departamento de Estudio y Regulación del Sistema Financiero, antes del 15 de noviembre de 1991, si dan cumplimiento a los mencionados requerimientos. En caso negativo deberán presentar un Plan para ceñirse a cada uno de dichos requerimientos, incluyendo un cronograma de las acciones que se adoptarán con esa finalidad.



CR. ROGELIO VAZQUEZ
SUBGERENTE GENERAL